

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) AL TURISTA EXTRANJERO.

CONSIDERANDO: Que la presente ley busca estimular e incrementar el consumo Por parte de los turistas de los productos elaborados en la República Dominicana, Debido a que el sector turístico constituye uno de los de mayor potencial en el país, el cual puede generar un impacto altamente positivo en el comercio local y en la economía a través de su efecto multiplicador en generación de empleos;

CONSIDERANDO: Que un atractivo para aumentar la presencia de turistas en el país e incentivar el consumo en el comercio local resulta de la aplicación de un incentivo que permita la devolución del monto correspondiente al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) que graven productos y servicios adquiridos por los turistas extranjeros y no residentes, al momento de su salida efectiva de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que más de una decena de países en el mundo, poseen un Sistema de devolución de este tipo de impuesto a turistas que permite elevar el poder adquisitivo y aumentar el consumo de los turistas, lo cual los convierte en destinos mucho más atractivos de visitar que el nuestro;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del 2015;

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana Ley No. 11-92, de fecha 16 De mayo de 1992 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 13 de abril de 1998;

VISTA: La Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible de fecha nueve (9) días Del mes de noviembre del año dos mil doce (2012);

VISTA: Ley No. 3319 del 08 de junio del 1952 que instituye la Ley de Turismo;

VISTA: La Ley No.1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo de fecha 25 De enero de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la presente Ley, se entenderán los siguientes conceptos:

- a. Administración Tributaria: A los fines de esta ley, se refiere a la denominación conjunta de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos.
- b. Bienes de origen nacional: Se definen como bienes producidos en la República Dominicana aquellas mercancías que son obtenidas o producidas En el país.
- c. Comprobante Fiscal Especial. Es un documento que acredita la transferencia de los bienes adquiridos en el territorio de la República Dominicana.
- d. DGA: Se refiere a la Dirección General de Aduanas.
- e. DGII: Se refiere a la Dirección General de Impuestos Internos.
- f. Establecimiento afiliado. - Se trata de los establecimientos comerciales que se encuentren acreditados para emitir las facturas con comprobante especial autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos para fines de que se pueda aplicar al incentivo de devolución de itbis previsto en la presente Ley.
- g. ITBIS. Es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios.
- h. Tasa administrativa. Es la tasa o comisión que deberá pagar el turista a la administración tributaria, representada por la Dirección General de Aduanas, por el proceso de gestión de la devolución del impuesto, la cual será fijada administrativamente.
- i. Turista Extranjero. Se refiere a un turista de nacionalidad extranjera cuya residencia habitual no esté situada en el territorio dominicano conforme la documentación correspondiente.
- j. Turista No Residente. Se refiere a un turista de nacionalidad dominicana, pero cuya residencia habitual no esté fijada en la República Dominicana y que se pueda comprobar mediante documentación fehaciente.

ARTÍCULO 2.- Objeto. Por medio de la presente Ley, se dispone la devolución del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) sobre las compras de productos y consumos nacionales de los productos indicados en el artículo3 de la presente Ley de cualquier turista extranjero y no residente el país, que los haya adquirido para uso

personal o familiar mediante pago a través de un medio fehaciente y que dichos bienes tengan por destino ser utilizados o consumidos en el exterior.

ARTÍCULO 3.- Bienes aplicables. A los fines de la presente Ley, solamente otorgan Derecho a la devolución del ITBIS de la adquisición de los bienes de producción nacional e importados que se detallan a continuación:

- a. Alimentos y bebidas de consumo humano
- b. Artesanía
- c. Bisutería
- d. Calzados
- e. Confecciones textiles
- f. Joyería
- g. Lencería
- h. Marroquinería
- i. Muebles
- j. Perfumería
- k. Cualquier otro producto que sea incorporado mediante la normativa correspondiente, siempre que cumpla con la definición de bienes nacionales e importados indicada.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 4.-Requisitos para la devolución del impuesto. Para los efectos de la Devolución del impuesto es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. El turista extranjero deberá acreditar su condición por medio de su pasaporte extranjero, demostrando su visado y el pago de la tarjeta de turista correspondiente.
2. Tener una estadía en el país menor de noventa (90) días calendario, retornando al extranjero por vía aérea, marítima o terrestre.
3. Haber realizado sus compras mediante tarjeta de crédito o débito Internacional emitida fuera del país en los establecimientos afiliados.
4. El turista extranjero deberá salir del país por vía aérea o marítima dentro de los tres meses de su ingreso en el país.
5. Las compras realizadas deben tener un valor superior a Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses (USD\$75.00).

ARTÍCULO 5.- Procedimiento. Para que pueda ser efectiva la devolución del ITBIS, Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Al momento de salir del país, el turista extranjero o turista no residente, deberá presentarse personalmente ante la oficina de la Dirección General de Aduanas o la entidad o establecimiento acreditado de la Administración Tributaria, que se encuentren ubicados en los aeropuertos y puertos de Embarque del país y mostrar su pasaporte, conjuntamente con la tarjeta de Turista o los documentos que avalen su residencia en el exterior.

2. Llenar el formulario de solicitud de Devolución de ITBIS, disponible en dicho Establecimiento o en el portal de la DGII.

3. Presentar los recibos originales con comprobante fiscal especial de las compras realizadas durante la estadía en el país en los establecimientos afiliados. Los recibos originales que dan derecho a la devolución del itbis no deben excederlos noventa (90) días de haber sido expedidos.

4. Presentar el boleto de avión o documento de embarque que compruebe la Salida de República Dominicana.

5. Recibo de pago de la tasa administrativa.

ARTÍCULO 6.- Verificación. - Una vez el turista cumpla con los trámites establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente dentro de la oficina correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

PÁRRAFO: El funcionario competente tendrá derecho de revisar aleatoriamente los bienes que otorgan el derecho a la devolución del itbis para establecer que efectivamente saldrán del país. En estos casos, el funcionario deberá respetar las normativas vigentes que regulen la inspección física de equipaje y pasajeros.

ARTÍCULO 7.- Aprobación o rechazo. - El funcionario competente, conforme al análisis de los requisitos establecidos en artículo 4 y trámites establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, podrá aprobar o rechazar la solicitud de devolución de ITBIS si encuentra documentación que resulte irregular o que no se cumplan los Requisitos de no residencia dispuestos.

ARTÍCULO 8.- Expedición de recibo. En caso de cumplir todos los requisitos, el funcionario competente, con autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá un recibo por concepto del monto del impuesto a devolver.

Párrafo. - El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere la presente Ley será hasta por un valor equivalente a Setecientos Dólares Estadounidenses (US\$700.00).

ARTÍCULO 9.- Término y forma de devolución. La Administración Tributaria mediante la oficina o el establecimiento representante podrá devolver reintegro a cuenta o tarjeta dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados A partir de la fecha en que realizó la solicitud de devolución. En ese sentido, la DGII podrá realizar el reintegro a la cuenta del turista extranjero no residente.

CAPÍTULO III

ACREDITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Establecimientos afiliados. Para que el turista extranjero o turista no residente pueda recibir su devolución de (ITBIS) de las compras que califiquen, el establecimiento debe estar previamente afiliado y acreditado para poder venderlos bienes previamente indicados.

ARTÍCULO 11.- Establecimientos para devolución. En los aeropuertos y puertos de embarque, la administración tributaria podrá tener oficinas de la DGA o DGII, u otorgar concesiones a los particulares para administrar dicho proceso de trámite de recepción y devolución de ITBIS en cumplimiento con la Ley y el Reglamento de Aplicación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

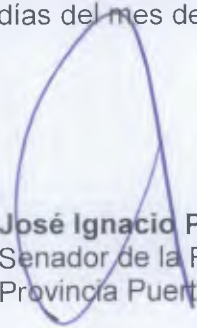
ARTÍCULO 12.- Entrada en vigencia. -La presente Ley entrará en vigencia a los Sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 13.- Creación de Reglamento. La presente ley aplica a las operaciones expresamente señaladas, sujeto a las condiciones, excepciones y limitaciones previstas en la misma, así como en el Reglamento de Aplicación que será dictado a tales fines dentro de los sesenta (60) días de promulgación de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Sanciones. Cuando una persona física falsee información para beneficiarse de la devolución del ITBIS, dicha actuación se considerará una infracción tributaria y por tanto sujeta a las sanciones establecidas en la Sección III del Título I del Código Tributario.

ARTÍCULO 15.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Republica. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



José Ignacio Paliza,
Senador de la Republica,
Provincia Puerto Plata.